



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------------|---|
| PROCESO | ACCIÓN DE TUTELA |
| RADICADO | 05001-41-05-001-2022-00709-01 |
| INSTANCIA | IMPUGNACIÓN DE SENTENCIA |
| ACCIONANTE | ELIZABETH GUERRA TEJADA CC. No. 42.764.295 |
| ACCIONADO | CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA-COMFAMA- |
| PROCEDENCIA | JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLN |
| TEMAS Y SUBTEMAS | DEBIDO PROCESO, HABEAS DATA, DERECHO DE PETICION, VIDA DIGNA, AFECTACION AL MINIMO VITAL y SEGURIDAD JURIDICA |
| ASUNTO | DECLARA LA NULIDAD Y ORDENA VINCULAR |

Estando dentro el término descrito en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, para proceder a emitir decisión de fondo teniendo en cuenta la impugnación formulada por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA-COMFAMA-, parte tutelada, en contra de la Sentencia N° 247 del 21 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, dentro de la acción de tutela de la referencia, esta agencia judicial se abstendrá de hacerlo, en tanto se evidencia una nulidad insanable, por no haberse vinculado a la acción constitucional algunas de las partes necesarias, en tanto este defecto fue alegado y advertido por la resistente; de ahí, que se declarará la nulidad de la sentencia, en base a las siguiente:

CONSIDERACIONES

La tutelante, promovió acción de tutela en contra de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA-COMFAMA-, con el fin de obtener TUTELAR en su favor, los derechos constitucionales fundamentales invocados, y *“QUE APRUEBE Y HAGA ENTREGA DEL SUBSIDIO DE VIVIENDA POR REUNIR LOS REQUISITOS, YA QUE NO ES CIERTO QUE POSEA VIVIENDA O PROPIEDAD INMUEBLE”*.

Una se vez agotaron todos trámites idóneos para admitir y notificar a la entidad accionada, en el juzgado de origen, JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLN, COMFAMA, allegó la respuesta correspondiente, y consecuentemente, el a-quo profirió Sentencia de tutela N° 247 el 21 de octubre de 2022, donde concedió el amparo de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, y ordenó *“... a quien represente legalmente a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA, para que dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas (48), proceda con la validación de la información suministrada por la aspirante al subsidio de vivienda y coordine, si es del caso, con los organismos que correspondan, la corrección de las bases de datos, para que se continúe con el trámite del*

subsidio de vivienda".

Sin embargo, la decisión antes descrita fue impugnada por COMFAMA, manifestando su oposición a la sentencia en referencia, al no estar de acuerdo con la decisión del a quo, basada su discrepancia entre otros argumentos, en que no SE VINCULÓ AL MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, en tanto es la entidad responsable de corrección de la información que se precisa en el sistema, así lo había advertido desde otrora mediante respuesta que adjunto en su escrito de réplica y que data del 29 de junio de 2022 como respuesta a la interesada, allí claramente se le indica que: "...en caso de que exista algún error en la información, el hogar debe gestionar ante la respectiva entidad la corrección, actualización o aclaración a que haya lugar, para su caso puntual debe dirigirse a directamente a Catastro, quien a su vez debe reportar la corrección ante el Ministerio de Vivienda. Cabe indicar que, el hogar sigue practicando de las asignaciones del año en curso, una vez sea levantada la inhabilidad su solicitud al subsidio familiar de vivienda, cambiará a estado postulante".

Indicación que se le reiteró en la respuesta a la acción de tutela, al referir sin duda de asomo que: "... los encargados de validar el cumplimiento de los requisitos para asignación, Comfama, no es administrador de dichas bases de datos, por tanto, no puede hacer modificación alguna sobre ellas, quienes presentan inhabilidades en el cruce, en caso de que exista algún error en la información, el hogar debe gestionar ante la respectiva entidad la corrección, actualización o aclaración a que haya lugar, para su caso puntual debe dirigirse a directamente a CATASTRO, quien a su vez debe reportar la corrección ante el Ministerio de Vivienda".

En ese sentido, considerando que la accionante figura con una propiedad en el municipio de Barbosa, según cédula catastral No: 07910002001000300015000000000, y pese asegurar que ya fue enajenada, y adjuntar algunas pruebas en su defensa, para dirimir el asunto, aún aparece en el sistema como propietaria de dicho inmueble, por lo que se debió vincular por el a-quo, entonces a la oficina de CATASTRO donde figura el bien en cuestión y a MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO y a efectos de que procedieran a realizar las correcciones del caso, si es que a ello hubiese lugar. Pues es claro que Comfama solo se circunscribe a cumplir con el procedimiento previsto en el Decreto 1077 de 2015, "...el cual comprende varias etapas, como son la postulación, calificación y asignación, donde se plantea la fórmula que permite, de manera objetiva, asignar un puntaje y calificar más acertadamente las condiciones de los hogares postulantes teniendo en cuenta las condiciones socioeconómicas acreditadas y, el cumplimiento de los requisitos establecidos por ley. Entre ellos se cuenta el **no ser beneficiarios de vivienda** del Instituto de Crédito territorial ni del subsidio familiar de vivienda otorgado por el INURBE, Caja Agraria, Cajas de Compensación Familiar, FOGAFIN, el FOREC y otras entidades públicas, como tampoco tener propiedad en el país", tal como lo expuso en su respuesta.

En ese sentido, según el artículo 133 del CGP aplicable por la remisión que a ese estatuto permite el artículo 41 del Decreto 2591 de 1991, el proceso de tutela es nulo en todo o en parte: "8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...". Esto es relevante porque precisamente la concreción de vinculación adecuada a todas las partes que puedan verse afectadas en las decisiones respectivas y su consecuente notificación garantiza el derecho de defensa de los accionados. En efecto, el artículo 16 del Decreto 2591 ya citado, consagra que "Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o

intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz", y a su vez el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 estipula que en el trámite de notificación "el juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa". por ende, las entidades no integradas al contradictorio por obvias razones no tienen oportunidad de procurar su defensa en el caso sub lite y por ende no es su obligación acatar órdenes judiciales de las cuales no fueron enteradas.

En relación a lo indicado, se precisa vincular a Oficina de CATASTRO donde figura el bien en cuestión esto es el Municipio de Barbosa-Antioquia y al MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO; en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa dentro del trámite de la acción de tutela.

En relación a lo anterior, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Se DECLARA la nulidad de lo actuado dentro de la acción de tutela promovida por ELIZABETH GUERRA TEJADA, identificada con CC. No. 42.764.295, en contra de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA-COMFAMA-, a partir de la Sentencia N° 247 del 21 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, advirtiendo que las demás pruebas practicadas conservarán su validez, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Se ORDENA la vinculación de la Oficina de CATASTRO del Municipio de Barbosa-Antioquia y/o donde figura el inmueble a nombre de la tutelante y al MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO; a la presente acción constitucional, y se realice la respectiva notificación en debida forma del auto admisorio, así como el escrito de la acción de tutela y sus anexos, para que en el término perentorio de dos (2) días, emitan pronunciamiento con respecto a los hechos enunciados en la presente acción. Y consecuentemente en los términos de ley, el a-quo emita nuevamente el fallo correspondiente. Por lo anteriormente expuesto.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen, para que continúe con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04105bd20787ae44f4431f401b79521f7287d08b067fe6b46df3d15d66f365f6**

Documento generado en 19/12/2022 10:16:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>